

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 300.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expósitos Pascual Antonio, de edad 16 años, é Isidro Bonifacio, de 14 años, fugados de la casa de Beneficencia de esta capital, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 8 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Núm. 301.

Habiéndose extraviado á D. Ramon Sentís y Alabart, natural y vecino del pueblo de Torroja, su cédula personal expedida á su favor bajo el núm. 50 en 29 de Octubre último; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 9 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Núm. 302.

Habiéndose extraviado á Francisco Nat y Magriñá, natural y vecino de

Riudoms, su cédula personal expedida á su favor bajo el núm. 407 el día 5 de Octubre último por la Alcaldía de dicha villa; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 9 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La natural y legítima influencia de los Profesores numerarios en los establecimientos de enseñanza, así en lo que hace á la instrucción como á la disciplina, es un hecho de que no puede prescindirse y que en bien de la juventud debe ser estimulado. Por entendidos y competentes que sean los Auxiliares y sustitutos, carecen en general de la autoridad y ascendiente que da al Profesor el carácter de que está investido, el cual supone pruebas notorias de saber y capacidad, y una reputación que se robustece con el ejercicio mismo de la enseñanza. Los desórdenes, en algun caso promovidos por los escolares, rara vez ocurren en las cátedras ni entre los alumnos de los Profesores numerarios. Excusado es por otra parte encarecer cuánto perjudica á la enseñanza la alteración de los programas, la variedad en los métodos y la interrupción de las lecciones, natural consecuencia del cambio de Catedráticos. Por eso han sido tan frecuentes las disposiciones dictadas acerca del uso

de licencias de los mismos, y por eso es indispensable dictar ahora reglas sencillas y seguras que, armonizando los intereses de la enseñanza y la economía del Tesoro con las consideraciones debidas al Profesorado, eviten en lo posible que las cátedras estén encomendadas á sustitutos. A este fin, S. M. el REY se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

2.º Los Profesores que se hallen ausentes se presentarán á desempeñar sus cátedras en el término de 15 días y de un mes respectivamente, segun que se hallen en España ó en el extranjero, y á contar desde el día en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Los que por causas justas no pudieren cumplir lo dispuesto en la regla anterior, lo justificarán en el expresado plazo por conducto y con informe de sus Jefes respectivos.

4.º Los Jefes de los establecimientos de enseñanza comunicarán estas disposiciones á los Profesores que se hallen ausentes, y darán parte á la Direccion general oportunamente de haberse cumplido, así como de las cátedras que en los establecimientos de su jurisdicción se hallen servidas por Auxiliares ó sustitutos y de las causas de que esto proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregación de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repetición de tales solicitudes, á la par que la falta de documentación que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopción de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolución de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.º, para que proceda la segregación de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregación no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atención, que en todo expediente de

segregacion obren los siguientes documentos:

- 1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.
- 2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.
- 3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.
- 4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregare.
- 5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregare pudieran tener con cada uno de ellos.
- 6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.
- 7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.
- 8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la

Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de S. Nicolás, núm. 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que han pasado de la edad de 30 años el dia en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Y 5.ª Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente Autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título acompañarán, extendida en un pliego de papel del sello 10.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.

Los individuos que en su calificacion

no obtengan para ámbas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.

Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.

La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrenechea.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los lunes y jueves, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Sargento primero.

Lorenzo García Estéban.

Sargentos segundos.

Bernardo Jimenez Martin.
Manuel Francisco Martínez García.

Cabos primeros.

Juan Jimenez Sanchez.
Ramon Ruiz Grijalba.
Agustin Roman Salas.
Francisco Sotelo Alvarez.

Cabos segundos.

Andrés Budiño José.
José Cañas Nuñez.
Miguel Larrete Clemente.
Luis Miguel Sanz.
Dimas Saez Perez.

Soldados.

- Alejandro Alonso Gil.
- Manuel Alvarez Lundin.
- Manuel Alonso Alonso.
- Evaristo Arribas Nuñez.
- Bernardo Alonso Alonso.
- Raimundo Alorda Paset.
- Emilio Araujo Vazquez.
- Juan Almendra Gomez.
- Antonio Albas Lacort.
- Francisco Bernal del Val.
- Agustin Bas Vidal.
- Anastasio Brizuela Macías.
- Fulgencio Balaguer Balaguer.
- Francisco Beleta Martin.
- Juan Baqué Puig.
- José Barrero Cruz.
- Francisco Bermejo Castillo.
- José Botines Estani.
- Tomás Bertran Boche.
- Alejandro Betes Gomez.
- Santiago Calvo Galban.
- Juan Copel Morales.
- Miguel Castañi Salvá.
- Francisco Cascos Bentero.
- Juan Cano Peinado.
- Cipriano Calo Pazos.
- Gabriel Cuadrado Borja.
- José Cases Queral.
- Jáime Castels Castañes.
- Antonio Cerdá Font.
- Miguel Cotos Baliña.
- Domingo Cases Boixereus.
- Casimiro Díaz Arcan.
- Antonio Durán Durán.
- José de Dios Roldan.
- José Dodal Morado.
- Antonio Elesperro Arrese.
- José Edreida Amado.
- Gabriel Eznal Celaya.
- José Fernandez Valle.
- Tomás Fernandez Gomez.
- Francisco Fernandez.
- Juan Friar Herrador.
- Manuel Fernandez Lopez.
- Antonio Fuertes Bonet.
- Celestino Fernandez Alvarez.
- José Fernandez Carrera.
- Manuel Fernandez Fernandez.
- Epifanio Gutierrez Martinez.
- Juan Gonzalez Campos.
- Francisco García Lopez.
- Antonio García García.
- Pablo Jimenez Carrillo.
- Pedro Grau Baduel.
- Antonio Garre Palma.
- Marcelino García Rodriguez.
- Francisco Gonzalez Quintela.
- Gregorio García Fernandez.
- Pedro Gimenez Oquendo.
- Demetrio García Abia.
- Víctor Hoz de la Millan.
- Cándido Herreros Martinez.
- Pedro Hernandez Tuson.
- Juan de las Heras Mangiron.
- Gregorio Hernandez Rivero.
- Diego Hernandez Mendez.
- José Iglesias Suarez.

José Jorge Noya.
 Fernando Juana García.
 Pedro de Jaurequialzo Medina.
 Santiago Juana García.
 Ramon Latorre Alonso.
 Marcelino Leon Martinez.
 Pedro Lacorte Vidaller.
 Rafael Lopez Gala.
 Vicente Matamala Galan.
 Antonio Moreno Gonzalez.
 Venancio Morodo Muñoz.
 Juan Manuel Migueles Marroquí.
 Rosendo Martinez Munichaga.
 Fulgencio Morgado Calvo.
 Braulio Menor Manso.
 Rafael Mateu Sugura.
 Andrés Medio Valle.
 Ignacio Merino Díez.
 Antonio Mendez Perez.
 Manuel Martin Muñoz.
 Santiago Martin Antolin.
 Carlos Morodo Muñoz.
 Pedro Maesa Nuñez.
 Isidoro Martinez Ablanado.
 Ramon Marin Bonchos.
 Ignacio Mayoral Montalban.
 Pablo Masó Masuet.
 Sebastian Miguel Sirbent.
 Félix Melgarejo Cendrán.
 Gregorio Noriega Serdio.
 Cristóbal Nager Cortell.
 Antonio Nicolau Vadell.
 José Oliver Boigües.
 Eliseo Pazos Isla.
 Gabriel Puig Sanchez.
 Pedro Perez Gonzalez.
 Ramon Perez Alvarez.
 José Padilla Sanchez.
 Manuel Pages Puigipey.
 José J. Perelló Boadas.
 Joaquin Patallo Alvarez.
 Pedro Quirce Gomez.
 Ramon Quero Quero.
 Valentin Rodriguez Martinez.
 Romualdo Redondo Garcia.
 Francisco Rodriguez.
 Nicolás Rivera Fernandez.
 Bernardino Rodriguez Gago.
 José Rodriguez Fernandez.
 José Rodriguez Blazquez.
 Martin Rodriguez Terrero.
 Sotero Ruiz Vallejo.
 Benito Reinoso Calvo.
 Lino Sancho Martinez.
 Antonio Solas Calzada.
 Manuel Soriano Martinez.
 Manuel Salgueiro Sanchez.
 Abdon Salgado Ramon.
 José Sorarrain Tegeria.
 José Sierra Rabaneda.
 Mauricio Soto Hernandez.
 Vicente Saez Diaz.
 Ramon Sutil Gallego.
 Miguel de la Torre Magro.
 Bartolomé Torrecos Plana.
 Valero Tason Gutierrez.
 Bartolomé Vacas Valverde.
 Gregorio Viana Hernandez.

Francisco Vives Estevez.
 Juan Valiñas Sanchez.
 Catalino Villamiel Flores.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si á los 12 dias de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvendan los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos con la intencion de lucrarse les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo sería en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro; cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo, bastando con que se dirijan por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Coronel primer Jefe, Antonio Daban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 303.
 Don José Ferrer y Sigró, Regente la Alcaldía constitucional del pueblo de Roda de Bará.
 Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.
 Roda de Bará 24 Febrero de 1875.—Por el Sr. Regente la Alcaldía que no sabe, el Regidor 2.º, Juan Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Segunda quincena de Febrero de 1875.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se han detenido en esta Administracion y sus subalternas durante la expresada quincena.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
	1	D. Matías Pujol.....	Buenos-Aires.
	2	» José Huguet.....	Idem.
	3	» José Musté.....	Concordia.
	4	Sres. Galcerán Martinez y C.ª..	Habana.
	5	D. José Ninot (duplicada)....	Idem.
	6	» Agustin Domingo.....	Idem.
	7	Sres. Samó Sotolongo y C.ª..	Idem.
	8	D. Benito Budi.....	Idem.
	9	» Juan Casas.....	Sagna la Grande.
	10	» Ventura de las Casas.....	Matanzas.
	11	» Antonio Lozano.....	Madrid.
	12	» Mateo de la Riba.....	Idem.
	13	» Francisco Llasat.....	Barcelona.
	14	» Enrique Corbella.....	Idem.
	15	» Antonio Tamiella.....	Idem.
	16	» Juan Alá.....	Idem.
TARRAGONA.....	17	D.ª Josefa Ginovar.....	Sans.
	18	D. Ramon Aubas.....	Puebla de Ciervols.
	19	» Pablo Folch.....	Zaragoza.
	20	D.ª Isabel Corrales.....	Badajoz.
	21	» Pascuala Ferrando.....	Grao de Valencia.
	22	D.ª Engracia Folch.....	Lérida.
	23	D. Francisco Pedret.....	Mora la Nueva.
	24	D.ª Josefa Moix.....	Vich.
	25	D. José Tomas.....	Montblanch.
	26	» Ramon Bonejo.....	(Sin direccion.)
	27	» Magin Bonet.....	Valls.
	28	» Antonio Purpura.....	Rourell.
	29	» José Vinza.....	Barcelona.
	30	D.ª Teresa Verges.....	Idem.
	31	» Hermana Sta. Madrona.....	S. Andrés de Palomar.
	32	» María de los Angeles Olvera.	Adra.
	33	D. José Molina.....	Ripollet.
	1	D. Vicente Soler.....	Barcelona.
	2	» Pedro Saumell.....	Idem.
	3	» Francisco Bosch.....	Bonastre.
RÉUS.....	4	» Tomás Paches y C.ª.....	Castellon de la Plana.
	5	» José Barberan.....	Peñarroya.
	6	» Eugenio Olgado.....	Puerto-Príncipe.
	7	» Antonio de Barberá.....	Villaclara.
	1	D. Francisco Munlló.....	Sabadell.
	2	» Apolinar Hernandez.....	S. Juan de la Nava.
VALLS.....	3	» José Ciurana.....	Montblanch.
	4	» Agustin Domingo.....	Habana.
	5	» Francisco Sagarra.....	Gibara (Cuba.)

Tarragona 4 de Marzo de 1875.—El Administrador principal, Francisco de Paula Pi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 305.
 Don José Bonet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.
 Certifico: Que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal sobre atentado á los agentes de la Autoridad contra Juan Leon García se encuentra la siguiente requisitoria:
 «Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimien-

to de la sentencia ejecutoria recaída en causa sobre atentado á los agentes de la Autoridad, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de Juan Leon García, de treinta años de edad, natural de Dos Hermanas (Sevilla), casado y fogonero que fué del vapor Ulloa y cuyo actual paradero se ignora, conduciéndolo á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado, á fin de notificarle la expresada sentencia y cumplir la pena que le ha sido impuesta. Barcelona diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe del Castillo.

—Por mandado de S. S., José Bonet, Escribano.»

Para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José Bonet, Escribano.

Núm. 306.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido, con providencia de ayer ha dispuesto se cite á los hermanos Bley, tratantes en cerdos, naturales del Reino de Valencia, á quienes la noche del día primero de Noviembre último se robó en la Masía de la Peleijana, del término de Montroig, la cantidad de seiscientos duros ó más, un par de alpargatas y una manta, cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, para que dentro el término de quince días á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se instruye sobre robo en diez casas de la Aldea del Hospitalet, y manifestar si quieren ó no mostrarse parte en ella, ó bien participen al mismo su actual domicilio para en su vista acordar lo procedente, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Falsét primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Más, Escribano.

Núm. 307.

Don Matías García y Gordon, Capitan graduado, Teniente del Batallon Cazadores de Réus número diez y seis.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado del Batallon el día seis de Noviembre último, con armas y municiones, los soldados del mismo Mateo Guach Bergalló y Bautista San Blafe, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los individuos arriba expresados, señalándoles el cuartel de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarles ni emplazarles. Fijese y pu-

blíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Dado en Réus á los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Matías García.—José Pata.

Núm. 308.

Don Matias Garcia Gordon, Capitan graduado, Teniente del Batallon cazadores de Réus número diez y seis.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado del Batallon el día tres de Setiembre último, con armas y municiones, los soldados de la cuarta compañía del mismo Policarpo Guillen Rives, Francisco Marro Curto, y Francisco Franquet, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, se llama de nuevo y por primer edicto segun disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña á los citados individuos, señalándoles el cuartel de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra. Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Dado en Réus á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Matias Garcia.—José Pata.

Núm. 309.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de José Ruiz Aguilar, portero que era de la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de esta provincia, natural que se cree es de Madrid, de unos treinta y seis años, estatura baja, ojos azules, pelo castaño, barba clara tambien castaña, nariz aguileña, cara oval, y voz atiplada: y obtenida disponer su conduccion á las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose á dicho Ruiz que dentro el término de veinte dias se presente á este Juzgado

para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre abandono de funciones públicas y estafas; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José María Salvany, Escribano.

Núm. 310.

Don José Roig, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Vendrell.

Certifico: Que en los autos que van á expresarse seguidos en dicho Juzgado á instancia del Promotor fiscal del mismo, sobre nulidad de matrimonio, ha sido dada la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco: El Señor Don Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos á instancia del Ministerio fiscal contra Rafael Gassét Gelabert, representado por el Procurador Don Gil Lleó, Doña María Vidal y Urpi, y Doña Francisca Puig Vidal, que lo han sido por los estrados del Juzgado sobre nulidad de matrimonio civil:

Resultando que en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y ante el Reverendo Cura-párroco de Santa María de la ciudad de Tarragona, Rafael Gassét Gelabert contrajo matrimonio canónico con Francisca Puig Vidal, y que en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, sin estar disuelto el anterior, contrajo el propio Gassét nuevo vínculo matrimonial con María Vidal Urpi, que consagró el Párroco de San Vicente de Calders, y civil con la misma Vidal que autorizó el Juez municipal de esta villa:

Resultando que el Ministerio público ha formulado demanda de nulidad del expresado matrimonio civil, fundándola en que subsistiendo el celebrado con Francisca Puig, no podrá Gassét casarse válidamente con otra mujer:

Resultando que citados y emplazados los demandados, ha comparecido Gassét en este juicio sin que contestara la demanda, ni practicara ninguna otra gestion; y que por su incomparecencia les fué acusada la rebeldía á las otras demandadas, y señaladas á las mismas los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el juicio á prueba, suministró el actor la documental y testifical, y ninguna los demandados:

Considerando que conforme al artículo quinto, número primero de la ley de matrimonio civil, no pueden contraerlo válidamente, aunque tengan la aptitud legal para ello, los que al tiempo de publicarse dicha ley se hallaban ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que por el Ministerio público se ha justificado plenamente que el matrimonio contraído por Gassét con Francisca Puig en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis no estaba legalmente disuelto al contraer aquel en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres el nuevo matrimonio bajo las dos formas sacramental y civil con María Vidal:

Visto el citado artículo, y el Con. Trid. ses. 24, cap. 2.º de Reform. matrim. libro de spons. duorum, y demás disposiciones legales citadas por el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo declarar y declaro nulo el matrimonio civilmente contraído por Rafael Gassét Gelabert con María Vidal Urpi en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres autorizado por el Juez municipal de esta villa: Y ejecutoriada que sea la presente, póngase la misma en conocimiento del encargado de este Registro civil á los efectos de los artículos 73 y 74 de la ley del mismo nombre, y dese cuenta para acordar lo demás que proceda: Y por, esta mi sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Llansó y Jacas.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Don Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública celebrada en el siguiente dia al de su fecha. Doy fé.—José Roig, Escribano.»

Y para que conste al objeto de ser insertada dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente que, visada por el Señor Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en la villa de Vendrell á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José Roig.—V.º B.º—El Juez de primera instancia del partido, Joaquin Llansó.